

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2022-00010-A Refórmese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00020-A de 17 de febrero de 2016	2
--	---

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2022-035 Expídese la Norma técnica para regular la modalidad de teletrabajo en el sector público	16
--	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA:

DIR-INAMHI-2022-001 Expídese la reforma al Reglamento de funcionamiento del directorio del INAMHI.....	22
--	----

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

036-2022 Créase la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas	33
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0082 Declárese extinguida de pleno derecho a la Asociación Agrícola Canasta Familiar “ASOCANFAM” “En Liquidación”	39
---	----

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00010-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “[...] *Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]*”;

QUE, los artículos 26 y 27 de la Carta Maga definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

QUE, el artículo 29 de la Norma Constitucional dispone: “[...] *El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas [...]*”;

QUE, el artículo 343 de la Norma Suprema prevé: “[...] *El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. [...]*”;

QUE, el artículo 344 de la Constitución de la República prevé: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema. [...]*”;

QUE, el artículo 2.3. literales f) y h) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), establece que: “[...] *f. Flexibilidad: La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión [...]* *h. Calidad y calidez: [...]* *garantiza la concepción del educando como el centro del proceso educativo, con una flexibilidad y propiedad de contenidos, procesos y metodologías que se adapte a sus necesidades y realidades fundamentales. [...]*”;

QUE, el artículo 6 literales m) y x) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece:

“[...] *El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: “[...] m) Propiciar la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación de patrimonio cultural, natural y del medio ambiente y la diversidad cultural y lingüística; [...] x) garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo fomentan el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y fomentar la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo [...]”;*

QUE, el artículo 11, literal i) de la LOEI establece como una obligación del docente “*dar apoyo y seguimiento pedagógico a las y los estudiantes, para superar el rezago y dificultades en los aprendizajes y en el desarrollo de competencias, capacidades, habilidades y destrezas*”; literal o) “*Mantener el servicio educativo en funcionamiento de acuerdo con la Constitución*”; y, literal s) “*Respetar y proteger la integridad física, psicológica, emocional y sexual de las y los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa, y denunciar de conformidad con los protocolos establecidos y demás normativa aplicable*”;

QUE, el artículo 19 de la LOEI manda: “*[...] Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación con la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo con las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación [...]”;*

QUE, el artículo 25 de la LOEI dispone: “*[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional. [...]”;*

QUE, el artículo 43 de la LOEI establece: “*[...] El bachillerato general comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general, y una preparación interdisciplinaria y especializada, así como acceder al Sistema de Educación Superior. Desarrolla en las y los estudiantes capacidades permanentes de aprendizaje y competencias. Las y los estudiantes cursarán un tronco común de asignaturas derivado de la definición de competencias generales establecidas en los perfiles de salida y los estándares de calidad y podrán optar por una de las siguientes opciones: a. Bachillerato en ciencias: además de las asignaturas del tronco común, ofrece una formación en áreas científico-humanísticas, y podrá tener componentes y menciones específicas y especializadas; b. Bachillerato técnico: ofrece una formación en áreas técnicas, artesanales, artísticas o deportivas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico. [...]”;*

QUE, el artículo 59 de la ley, menciona que “*Las instituciones educativas públicas,*

municipales, fiscomisionales y particulares implementarán cursos de refuerzo de la enseñanza en educación básica y bachillerato, con carácter gratuito. Se brindará este tipo de cursos a aquellos estudiantes con algún tipo de vulnerabilidad y que lo soliciten a la institución”.

QUE, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “[...] *Obligatoriedad. Los currículos nacionales, expedidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas del país independientemente de su sostenimiento y modalidad. Además, son el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones. Los currículos nacionales de educación que expida la Autoridad Educativa Nacional dentro de los diversos tipos y modalidades del Sistema Nacional de Educación, tendrán el carácter intercultural y bilingüe, incluyendo conocimientos referentes a cada una de las nacionalidades y pueblos indígenas del país. [...]*”;

QUE, el artículo 10 del Reglamento General a la LOEI prevé: “[...] *Adaptaciones curriculares. Los currículos nacionales pueden complementarse de acuerdo con las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación, en función de las particularidades del territorio en el que operan. Las instituciones educativas pueden realizar propuestas innovadoras y presentar proyectos tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación, siempre que tengan como base el currículo nacional; su implementación se realiza con previa aprobación del Consejo Académico del Circuito y la autoridad Zonal correspondiente. [...]*”;

QUE, el artículo 29 del Reglamento General a la LOEI determina: “[...] *El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional define la malla curricular oficial del Bachillerato, que contiene el número de horas por asignatura que se consideran pedagógicamente adecuadas.*”; y, el artículo 30 referente al Tronco común, establece que, “*durante los tres (3) años de duración del nivel de Bachillerato todos los estudiantes deben cursar el grupo de asignaturas generales conocido como "tronco común", que está definido en el currículo nacional obligatorio. Las asignaturas del tronco común tienen una carga horaria de treinta y cinco (35) períodos académicos semanales en primer curso, treinta y cinco (35) períodos académicos semanales en segundo curso, y veinte (20) períodos académicos semanales en tercer curso [...]*”;

QUE, el artículo 31 del mismo Reglamento dispone que “[...] *Las instituciones educativas que ofrecen el Bachillerato en Ciencias tienen un mínimo de cinco (5) horas, por cada uno de los tres (3) años de Bachillerato, en las que pueden incluir asignaturas que consideren pertinentes de acuerdo a su Proyecto Educativo Institucional.*”; y, el artículo 32 determina que en “*tercer año de Bachillerato, las instituciones educativas que ofertan Bachillerato en Ciencias tienen que ofrecer un mínimo de quince (15) horas de asignaturas optativas, a elección de los estudiantes, de acuerdo a la normativa emitida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. [...]*”;

QUE, el artículo 41 del mismo Reglamento menciona que: los docentes deben “[...] *realizar actividades de refuerzo y apoyo educativo para estudiantes que lo necesiten; colaborar en la organización, supervisión y control de las diversas actividades estudiantiles, y otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente [...]*”;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00020-A de 17 de febrero de 2016, se expiden los currículos de Educación General Básica para los subniveles de Preparatoria, Elemental, Media y Superior; y, el currículo de nivel de Bachillerato General Unificado, con sus respectivas cargas horarias. Este Acuerdo fue reformado a través del

Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00022-A de 24 de febrero de 2016; y, posteriormente, con Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00089-A de 18 de septiembre de 2018;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00022-A de 24 de febrero de 2016, se reforma el artículo 4 con el siguiente texto: “[...] *En observancia del artículo 32 del Reglamento General a la LOEI, las instituciones educativas que ofertan bachillerato en Ciencias tienen que ofrecer un mínimo de quince (15) horas de asignaturas optativas de acuerdo a los intereses de los estudiantes del tercer curso [...]*”;

QUE, con Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00089-A de 18 de septiembre de 2018, se modifica el “*Plan de Estudios para el nivel de Educación General Básica (EGB)*” con la incorporación de una hora para Desarrollo Humano Integral;

QUE, con Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00064-A de 1 de diciembre de 2021, se expide la flexibilización de los currículos de Educación General Básica y Bachillerato emitidos en el año 2016 que permite a las instituciones educativas la aplicación flexible y la contextualización del currículo nacional del año 2016 siempre que garanticen que los estudiantes adquieran los aprendizajes imprescindibles de cada subnivel y nivel educativo;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 57 del 2 de junio de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República declaró de interés nacional el diseño y ejecución de políticas públicas, en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación, con énfasis en siete directrices, de las cuales a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos le corresponde lo que manifiesta el literal c) en cuanto a: “[...] *propender a la flexibilización de las modalidades educativas del Sistema Nacional de educación otorgando mayor autonomía responsable a los distintos actores y proveedores de la comunidad educativa [...]*”;

QUE, mediante Memorando No. MINEDUC-SFE-2021-00892-M de 28 de diciembre de 2021, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos remitió al Viceministerio de Educación el informe técnico No. DINCU-MINEDUC-2021-00445 de 21 de diciembre de 2021, a fin de flexibilizar el Plan de Estudios con carga horaria mínima con base en el Currículo 2016 de Educación General Básica y Bachillerato General”, que en su conclusión manifiesta: “[...] *Se requiere flexibilizar los planes de estudio (mallas curriculares y cargas horarias) para promover autonomía en los distintos actores de la comunidad educativa, cuando estos diseñan sus procesos metodológicos disciplinares e interdisciplinares. De esta forma los planes de estudio flexibles podrán adaptarse a las necesidades y realidades de los contextos de los establecimientos educativos y diversificar las metodologías, en pro de una educación integral de los estudiantes, ante lo cual, se requiere reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00020-A, de 17 de febrero de 2016 en sus Artículos 2 y 4, referente al Plan de estudios para Educación General Básica; y al Plan de estudios para Bachillerato General Unificado, respectivamente [...]*”; y, mediante sumilla inserta en el citado memorando, la señora Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] *remito para el procedimiento correspondiente acorde la normativa legal vigente y procedimientos institucionales. [...]*”;

QUE, a través del Memorando No. MINEDUC-SFE-2022-00050-M de 28 de enero de 2022, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos remitió al Viceministerio de Educación el

informe técnico No.DINCU-MINEDUC-2022-0010 de 28 de enero de 2022, como alcance al memorando Nro. MINEDUC-SFE-2021-00892-M respecto al informe técnico No. DINCU-MINEDUC-2021-00445 de 21 de diciembre de 2021, cuyo objetivo es flexibilizar el Plan de estudios con carga horaria mínima con base en el currículo 2016 de Educación General Básica y Bachillerato General”; y, mediante sumilla inserta en el citado memorando, la señora Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] remito para su atención acorde la normativa legal vigente. [...]”;

QUE, a través del Memorando No. MINEDUC-SFE-2022-00115-M del 08 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Fundamentos Educativos remitió al Viceministerio de Educación el informe técnico No. DINCU-MINEDUC-2022-0021 de 08 de marzo de 2022, como alcance al memorando Nro. MINEDUC-SFE-2022-00050-M respecto al informe técnico No.DINCU-MINEDUC-2021-00445, cuyo objetivo es flexibilizar el Plan de estudios con carga horaria mínima con base en el currículo 2016 de Educación General Básica y Bachillerato General y con lo dispuesto en el Artículo 117 de la LOEI emitida en el año 2021; y, mediante sumilla inserta en el citado memorando, la señora Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] remito para el procedimiento correspondiente acorde la normativa legal vigente. [...]”;

QUE, a través del Memorando Nro. MINEDUC-DNNJE-2022-00034-M de 9 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa de la Coordinación General de Asesoría jurídica remitió para la validación correspondiente a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos y la Dirección Nacional de Currículo el proyecto de Acuerdo Ministerial reformativo que flexibilizará el plan de estudios con carga horaria mínima con base en el Currículo 2016 de Educación General Básica y Bachillerato General y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 117 de la LOEI emitida en el año 2021;

QUE, con Memorando Nro. MINEDUC-SFE-2022-00116-M de 9 de marzo de 2022, la Subsecretaría de Fundamentos educativos emite la respuesta a la solicitud de validación del proyecto de Acuerdo ministerial referente al plan de estudios con carga horaria mínima, indicando lo siguiente: “[...] desde esta Subsecretaría se valida el proyecto de Acuerdo y se solicita gestionar la suscripción con la señora Ministra de Educación [...]”;

QUE, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales s), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL No. MINEDUC-ME-2016-00020-A de 17 de febrero de 2016**

ARTÍCULO UNO.- Sustitúyase el artículo 2 referente al plan de estudios para Educación General Básica, por el siguiente:

Artículo 2.- Plan de estudios para Educación General Básica.- Para el nivel de Educación General Básica se establece el siguiente plan de estudios con su respectiva carga horaria sugerida:

PLAN DE ESTUDIOS PARA EL NIVEL DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

En la Educación General Básica cada institución educativa podrá distribuir la carga horaria en las asignaturas de Lengua y Literatura, Matemática, Estudios Sociales y Ciencias Naturales en función de las necesidades que presenten los estudiantes, orientándose a cumplir con los objetivos curriculares de cada una de estas asignaturas en cada grado y subnivel, dando prioridad a la adquisición del código alfabético en el subnivel Elemental y al desarrollo de las habilidades de lectura, escritura y pensamiento lógico y crítico.

Las instituciones educativas, acorde a su sostenimiento y modalidad, diseñarán su propio esquema organizativo de tiempos para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje, considerando los mínimos estipulados en el presente Acuerdo.

Las instituciones educativas podrán distribuir la carga horaria de las asignaturas de Educación Física y Educación Cultural y Artística de acuerdo con la necesidades e intereses de los estudiantes.

A la asignatura de Inglés se le asignará una carga horaria específica a fin de que cumpla sus periodos pedagógicos semanales.

Todas las asignaturas del Currículo Nacional y enunciadas en el presente acuerdo son de cumplimiento obligatorio, es decir, que deben estar presentes en el plan de estudios propio de la Institución Educativa.

A continuación, se detallan los planes de estudio con sus respectivas cargas horarias mínimas en cada uno de los subniveles que conforman el nivel de Educación General Básica.

SUBNIVEL PREPARATORIA (PRIMER GRADO)

En este subnivel de Educación General Básica, cada institución educativa destinará como mínimo 25 períodos pedagógicos a la semana para el desarrollo de los aprendizajes, en función de alcanzar el perfil de salida del Bachillerato, de la siguiente manera:

Áreas	Asignaturas	Periodos pedagógicos mínimos a la semana
Currículo Integrador por ámbitos de aprendizaje		20
Educación Cultural y Artística	Educación Cultural y Artística	5
Educación Física	Educación Física	

Adicionalmente, la institución educativa designará por lo menos 10 horas de acompañamiento para el desarrollo de actividades complementarias para el refuerzo y fortalecimiento de los aprendizajes, entre otras, se pueden desarrollar las siguientes:

- Proyectos institucionales de índole pedagógico
- Talleres de aprendizaje que fortalezcan los ámbitos y ejes de desarrollo y aprendizaje

SUBNIVEL ELEMENTAL (SEGUNDO, TERCERO, CUARTO GRADO) SUBNIVEL MEDIA (QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO GRADO)

En estos subniveles de Educación General Básica cada institución educativa destinará como mínimo 25 períodos pedagógicos a la semana, para cumplir con los objetivos de aprendizajes de las asignaturas en función de alcanzar el perfil de salida del Bachillerato, distribuidas de la siguiente manera:

		Elemental	Media
Áreas	Asignaturas	Periodos pedagógicos mínimos a la semana	Periodos pedagógicos mínimos a la semana
Lengua y Literatura	Lengua y Literatura	17	17
Matemática	Matemática		
Ciencias Sociales	Estudios Sociales		
Ciencias Naturales	Ciencias Naturales		
Educación Cultural y Artística	Educación Cultural y Artística	5	5
Educación Física	Educación Física		
Lengua Extranjera	Inglés	3	3
Total de periodos pedagógicos		25	25

Adicionalmente, la institución educativa designará como mínimo 10 horas de acompañamiento docente para el desarrollo de actividades complementarias para el refuerzo y fortalecimiento de los aprendizajes, entre otras, se pueden realizar las siguientes:

- Tutorías para los estudiantes
- Talleres de elaboración de proyectos interdisciplinarios
- Proyectos de desarrollo colaborativo
- Aprendizajes con pertinencia local y regional
- Proyectos de vinculación con la comunidad
- Programas para el fortalecimiento de la identidad institucional, local y/o Nacional
- Lectura libre y recreativa
- Talleres de comunicación, música, robótica, neuroeducación, STEAM, conciencia plena, o aquellos que se encuentren en el marco del proyecto educativo institucional (PEI)
- Construcción del proyecto de vida, promoción de la participación de estudiantes

SUBNIVEL SUPERIOR (OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO GRADO)

En el subnivel de Básica Superior, cada institución educativa destinará como mínimo 25 periodos pedagógicos a la semana para cumplir con los objetivos de aprendizajes de las siguientes asignaturas en función de alcanzar el perfil de salida del Bachillerato, distribuidas de la siguiente manera:

Áreas	Asignaturas	Periodos pedagógicos mínimos a la semana
Lengua y Literatura	Lengua y Literatura	5
Matemática	Matemática	5
Ciencias Sociales	Estudios Sociales	4
Ciencias Naturales	Ciencias Naturales	4
Educación Cultural y Artística	Educación Cultural y Artística	4
Educación Física	Educación Física	
Lengua Extranjera	Inglés	3
Total de periodos pedagógicos		25

Adicionalmente, la institución educativa designará como mínimo 10 horas de acompañamiento docente para el desarrollo de actividades complementarias para el refuerzo y fortalecimiento de los aprendizajes, entre otras, las siguientes:

- Tutorías para los estudiantes
- Talleres de elaboración de proyectos interdisciplinarios
- Proyectos de desarrollo colaborativo
- Aprendizajes con pertinencia local y regional
- Proyectos de vinculación con la comunidad
- Programas para el fortalecimiento de la identidad institucional, local y/o Nacional
- Lectura libre y recreativa
- Talleres de comunicación, música, robótica, neuroeducación, STEAM, conciencia plena, o aquellos que se encuentren en el marco del proyecto educativo institucional (PEI)
- Construcción del proyecto de vida, promoción de la participación de estudiantes

ARTÍCULO DOS.- Sustitúyase el artículo 4 referente al Plan de estudios para Bachillerato General Unificado, por el siguiente:

Artículo 4.- Plan de estudios para Bachillerato.- Se establece el siguiente plan de estudios para el nivel de Bachillerato, con su respectiva carga horaria:

NIVEL DE BACHILLERATO

En el nivel de bachillerato la institución educativa aplicará su plan de estudios dependiendo de su oferta educativa, ya sea Bachillerato en Ciencias o Bachillerato Técnico.

PLAN DE ESTUDIOS PARA BACHILLERATO

El desarrollo curricular del tronco común para el nivel de Bachillerato se realizará a partir de las áreas de Matemática, Lengua y Literatura, Ciencias Naturales, Ciencias Sociales, Educación Cultural y Artística, Educación Física, Lengua extranjera y un módulo interdisciplinar.

La carga horaria de las asignaturas del tronco común es mínima, por lo tanto, cada institución en atención a sus distintas particularidades podrá aumentarlas a su discreción en función de su contexto y realidad particular, procurando el cumplimiento de la totalidad de horas de la jornada académica estudiantil.

La institución educativa destinará los periodos pedagógicos a partir de los mínimos expuestos a la semana, para cumplir con los objetivos de aprendizajes de las siguientes asignaturas, en función de alcanzar el perfil de salida del bachillerato.

Primero y Segundo curso de Bachillerato

	Áreas	Asignaturas	Cursos	
			1.º Periodos pedagógicos mínimos a la semana	2.º Periodos pedagógicos mínimos a la semana
TRONCO COMÚN	Matemática	Matemática	3	3
	Ciencias Naturales	Física	2	2
		Química	2	2
		Biología	2	2
	Ciencias Sociales	Historia	2	2
		Educación para la ciudadanía	2	2
		Filosofía	2	2
	Lengua y Literatura	Lengua y Literatura	3	3
	Lengua Extranjera	Inglés	3	3
	Educación Cultural y Artística	Educación Cultural y Artística	2	2
Educación Física	Educación Física	2	2	
Módulo interdisciplinar	Emprendimiento y Gestión	2	2	
BACHILLERATO EN CIENCIAS	Períodos pedagógicos a discreción para Bachillerato en Ciencias		5	5
	Asignaturas optativas		-	-
Total de periodos pedagógicos			32	32

Las instituciones educativas que ofrecen el Bachillerato en Ciencias tienen un mínimo de cinco (5) horas, por cada uno de los tres (3) años de Bachillerato, en las que pueden incluir asignaturas que consideren pertinentes de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional. (Art. 31, RGLOEI, 2020).

Adicionalmente, la institución educativa designará 8 horas de acompañamiento docente para el desarrollo de actividades complementarias para el refuerzo y fortalecimiento de los aprendizajes, entre otras, se pueden realizar las siguientes:

- Tutorías para los estudiantes
- Talleres de elaboración de proyectos interdisciplinarios
- Proyectos de desarrollo colaborativo
- Aprendizajes con pertinencia local y regional

- Proyectos de vinculación con la comunidad
- Programas para el fortalecimiento de la identidad institucional, local y/o Nacional
- Lectura libre y recreativa
- Talleres de comunicación, música, robótica, neuroeducación, STEAM, conciencia plena, o aquellos que se encuentren en el marco del proyecto educativo institucional (PEI)
- Construcción del proyecto de vida, promoción de la participación de estudiantes

Tercer curso de Bachillerato			
	Áreas	Asignaturas	Curso 3.º Periodos pedagógicos mínimos a la semana
TRONCO COMÚN	Matemática	Matemática	3
	Ciencias Naturales	Física	2
		Química	2
		Biología	2
	Ciencias Sociales	Historia	2
	Lengua y Literatura	Lengua y Literatura	2
	Lengua Extranjera	Inglés	3
	Educación Física	Educación Física	2
	Módulo interdisciplinar	Emprendimiento y Gestión	2
BACHILLERATO EN CIENCIAS	Períodos pedagógicos adicionales a discreción para Bachillerato en Ciencias		5
	Asignaturas optativas		15
Total de periodos pedagógicos			40

Las instituciones educativas que ofrecen el Bachillerato en Ciencias tienen un mínimo de cinco (5) horas, por cada uno de los tres (3) años de Bachillerato, en las que pueden incluir asignaturas que consideren pertinentes de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional. (Art. 31, RGLOEI, 2020).

En tercer año de Bachillerato, las instituciones educativas que ofertan Bachillerato en Ciencias tienen que ofrecer un mínimo de quince (15) horas de asignaturas optativas, a elección de los estudiantes. (Art. 32, RGLOEI, 2020).

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE ESTUDIOS PARA BACHILLERATO TÉCNICO

Primero y Segundo de Bachillerato

	Áreas	Asignaturas	Cursos	
			1.º Periodos pedagógicos mínimos a la semana	2.º Periodos pedagógicos mínimos a la semana
TRONCO COMÚN	Matemática	Matemática	3	3
	Ciencias Naturales	Física	2	2
		Química	2	2
		Biología	2	2
	Ciencias Sociales	Historia	2	2
		Educación para la ciudadanía	2	2
		Filosofía	2	2
	Lengua y Literatura	Lengua y Literatura	3	3
	Lengua Extranjera	Inglés	3	3
	Educación Cultural y Artística	Educación Cultural y Artística	2	2
	Educación Física	Educación Física	2	2
	Módulo interdisciplinar	Emprendimiento y Gestión	2	2
	Períodos pedagógicos para las asignaturas de tronco común		27	27
Períodos pedagógicos para Bachillerato Técnico		13	13	
Períodos pedagógicos totales para Bachillerato Técnico		40	40	

Adicionalmente, la institución educativa designará 5 horas de acompañamiento para el desarrollo de actividades complementarias para el refuerzo y fortalecimiento de los aprendizajes de las figuras profesionales.

Es importante para Bachillerato Técnico que las actividades complementarias refuercen la parte práctica, es decir, el saber hacer, de los módulos formativos de las figuras profesionales en talleres, laboratorios, granjas o espacios de aprendizaje.

Tercer curso de Bachillerato

	Áreas	Asignaturas	Curso 3.º Periodos pedagógicos mínimos a la semana
TRONCO COMÚN	Matemática	Matemática	3
	Ciencias Naturales	Física	2
		Química	2
		Biología	2
	Ciencias Sociales	Historia	2
	Lengua y Literatura	Lengua y Literatura	2
	Lengua Extrajera	Inglés	3
	Educación Física	Educación Física	2
	Módulo interdisciplinar	Emprendimiento y Gestión	2
	Períodos pedagógicos para las asignaturas de tronco común		
Períodos pedagógicos para Bachillerato Técnico			25
Períodos pedagógicos totales para Bachillerato Técnico			45

ARTÍCULO TRES.- A continuación del artículo 4, incorpórese a el siguiente texto:

Artículo 5.- Definiciones:

Acompañamiento docente. Consiste en el apoyo que los docentes brindan a los estudiantes durante el desarrollo de actividades complementarias enfocadas al refuerzo y fortalecimiento de los aprendizajes.

Actividades complementarias. Para este acuerdo, se considera como actividades complementarias a todas las acciones, planes, programas proyectos pedagógicos desarrollados dentro del horario de clases con acompañamiento docente, que permiten reforzar y fortalecer los aprendizajes de los estudiantes de manera integral, promoviendo su iniciativa, creatividad y autonomía.

Autonomía del aprendizaje. Capacidad que desarrolla el estudiante para organizar y autorregular su proceso de aprendizaje, a través de métodos y estrategias personalizadas de carácter intencional. En este ejercicio se evidencia el nivel de responsabilidad adquirido por el estudiante y la toma de decisiones personales, reconociendo sus necesidades de aprendizaje y los objetivos que se plantea alcanzar.

Autonomía pedagógica. Capacidad que tienen las instituciones educativas de gestionar la acción educativa, a través de actividades que contribuyan a la mejora continua de los procesos de enseñanza y aprendizaje, mediante prácticas docentes flexibles y que consideren las necesidades e intereses de los estudiantes y su contexto.

Carga horaria. Son los períodos pedagógicos mínimos asignados para el desarrollo de una

asignatura o grupo de asignaturas en un grado o curso. A partir de estos períodos pedagógicos mínimos, las instituciones educativas, en el marco de su autonomía pedagógica pueden establecer la carga horaria en función de las necesidades de aprendizaje que presenten sus estudiantes orientándose a cumplir con los objetivos curriculares de cada una de las áreas en cada grado/curso y nivel/subnivel.

Flexibilidad curricular. Permite a las instituciones educativas adaptar y alinear la propuesta curricular, el plan de estudios, las mallas curriculares, las cargas horarias emitidas desde el Nivel Central, los espacios y tiempos de aprendizaje, con el fin de ajustarlos a las necesidades e intereses de los estudiantes y la realidad local y global, de tal manera que su aplicación en las aulas se realice de manera contextualizada y pertinente, con el fin de garantizar el logro de los aprendizajes básicos.

Malla curricular. Corresponde a la estructura de las áreas de conocimiento con sus respectivas asignaturas para los diferentes niveles educativos.

Periodo pedagógico clase. Es la unidad de tiempo mínima en la que docentes y estudiantes desarrollan actividades de aprendizaje destinadas a cumplir con lo prescrito en el currículo. Este período debe ser de por lo menos cuarenta (40) minutos desde el subnivel de Básica Elemental en adelante.

Plan de estudios. Contiene la malla curricular y la carga horaria con el detalle de los períodos pedagógicos mínimos de clases para cada grado o curso por asignatura o grupo de asignaturas y es determinado por la Autoridad Educativa Nacional.

ARTÍCULO CUATRO.- Sustitúyase la Disposición General Séptima por la siguiente:

“SÉPTIMA.- RESPONSABILIZAR a la Subsecretaría de Apoyo Seguimiento y Regulación de la Educación, a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, a las Coordinaciones Zonales de Educación y a las Direcciones Distritales, el seguimiento, supervisión y control del cumplimiento de la presente normativa.”

ARTÍCULO CINCO.- Incorpórese a continuación de la Disposición General Décima las siguientes disposiciones:

“DÉCIMA PRIMERA.- La flexibilidad del plan de estudios de Educación General Básica y Bachillerato General entrará en vigencia a partir del régimen escolar Costa-Galápagos 2022-2023 y Sierra-Amazonía 2022-2023.

“DÉCIMA SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría para la Innovación y el Buen Vivir en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva la emisión de lineamientos y recomendaciones para la construcción y selección de actividades complementarias por parte de las Instituciones Educativas.

“DÉCIMA TERCERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, a través de la Dirección Nacional de Currículo, la emisión de lineamientos pedagógicos para la implementación de las figuras profesionales de Bachillerato Técnico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las instituciones educativas son garantes del cuidado de los estudiantes, por lo que en ningún caso los estudiantes pueden quedar sin acompañamiento de los docentes, por lo

que, las actividades complementarias de aprendizaje deben desarrollarse dentro de la jornada escolar siempre con el acompañamiento de un docente. La intervención del vínculo con la comunidad debe cumplir los fines pedagógicos y de protección de los estudiantes relacionados con los protocolos de seguridad y bienestar social.

SEGUNDA.- Las instituciones fiscomisionales y particulares podrán destinar parte de las horas de acompañamiento para la enseñanza religiosa propia de su identidad institucional.

TERCERA.- Lo dispuesto en la presente reforma solo modifica el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se sujetará a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00020-A de 17 de febrero de 2016.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos la modificación de los planes de estudio, mallas curriculares o cargas horarias para consideración y aplicación de las instituciones educativas. La Subsecretaría de Fundamentos Educativos expedirá estas modificaciones mediante resolución, previa aprobación del Viceministerio de Educación.

QUINTA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda con la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00020-A, incorporando las reformas realizadas a través del presente Acuerdo.

SEXTA.- Las diferentes modalidades (presencial, semipresencial, a distancia) y servicios educativos (UBP, entre otros), considerarán el presente Acuerdo Ministerial para adecuar los instrumentos legales que se requieran emitir acorde a sus características y contextos.

SÉPTIMA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

OCTAVA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese los Acuerdos Ministeriales No. MINEDUC-ME-2016-00022-A de 24 de febrero de 2016; y, MINEDUC-MINEDUC-2018-00089-A de 18 de septiembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M. , a los 10 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintidos.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
**JORGE
MAURICIO
REVELO CANO**



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2022-035**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “(...) *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”;
- Que,** el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las ministras y a los ministros de Estado les corresponde, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y las resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores*”;
- Que,** la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público le otorga entre otras competencias al Ministerio del Trabajo la de: “*Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley*”;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público norma la modalidad del teletrabajo;
- Que,** la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: *“El incumplimiento de las políticas, normas e instrumentos técnicos por parte de las instituciones, organismos y dependencias del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo, a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar. / En el caso de los Gobiernos Autónomos y Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, el control se efectuará por parte de la Contraloría General del Estado.”;*
- Que,** el artículo 539 del Código del Trabajo señala: *“(…) Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral.”;*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;
- Que,** es necesario viabilizar y regular la modalidad de teletrabajo en el sector público, conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

NORMA TÉCNICA PARA REGULAR LA MODALIDAD DE TELETRABAJO EN EL SECTOR PÚBLICO

Art. 1.- Del objeto.- El objeto del presente Acuerdo Ministerial es viabilizar y regular la modalidad de teletrabajo en el sector público, conforme al artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 2.- Del ámbito.- La presente norma técnica es de aplicación obligatoria para todas las instituciones determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 3.- De la aplicación.- En el siguiente orden jerárquico se dispondrá la aplicación de la modalidad de teletrabajo:

- 1) Por mandato del Presidente de la República en estados de excepción;
- 2) Por disposición del Ministerio del Trabajo;
- 3) Por orden de la Máxima Autoridad de la institución o de su delegado; y,
- 4) Por acuerdo de las partes.

La modalidad de teletrabajo podrá desarrollarse en cualquier ubicación que cuente con las condiciones necesarias para estar a disposición de la institución en el horario pactado y para ejecutar las labores asignadas.

Art. 4.- Del análisis y de la aprobación.- Corresponde a la Unidad de Administración de Talento Humano institucional, previa coordinación con el responsable de la unidad de la que forman parte los trabajadores o los servidores públicos, el análisis para la aplicación de la modalidad de teletrabajo para estos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior y, de ser el caso, a las necesidades de la institución.

La modalidad de teletrabajo podrá aplicarse únicamente para los trabajadores y los servidores públicos cuyas actividades laborales lo permitan de acuerdo con su naturaleza, priorizando a las siguientes personas, sin que esto implique la obligatoriedad de la aprobación de la modalidad:

- a) Mujeres embarazadas.
- b) Mujeres en período de maternidad o de lactancia.
- c) Personas con discapacidad igual o mayor al 30%.
- d) Quienes tuvieren a su cargo el cuidado de una persona con discapacidad severa determinada por la autoridad competente.
- e) Personas con enfermedades catastróficas.
- f) Personas adultas mayores.

Los trabajadores y los servidores públicos con las condiciones antes descritas deberán comunicarlas a la Unidad de Administración de Talento Humano institucional, respaldando su solicitud con la documentación correspondiente, para su respectivo análisis.

Las Unidades de Administración de Talento Humano institucionales notificarán al Ministerio del Trabajo qué cargos podrán realizar bajo la modalidad de teletrabajo, mediante el instrumento tecnológico que ponga a disposición el Ministerio del Trabajo para el efecto.

Art. 5.- De las formas.- La modalidad de teletrabajo podrán ser de la siguiente manera:

1. Parcial: es cuando una parte del día laboral se la realiza en modalidad presencial y el resto en modalidad de teletrabajo; así como, cuando uno o varios días laborables del mes se los realiza en modalidad presencial y el resto en modalidad de teletrabajo. No obstante, los trabajadores o los servidores públicos deberán acudir a laborar presencialmente cuando el responsable de la unidad de la que forman parte así lo determine.
2. Total: es cuando todos los días laborables del mes se los realiza completamente en modalidad de teletrabajo.

Art. 6.- De la terminación.- La modalidad de teletrabajo terminará una vez concluido el plazo establecido. En el caso que el plazo se fije por orden de la Máxima Autoridad de la institución o de su delegado o por acuerdo de las partes, la modalidad de teletrabajo podrá terminar unilateralmente por la institución en cualquier momento.

Una vez concluido el plazo, se podrá retomar la modalidad de teletrabajo conforme a las disposiciones establecidas en la presente normativa.

Art. 7.- De los equipos.- La institución deberá proveer los equipos y las herramientas para el desarrollo de la modalidad de teletrabajo a los trabajadores y a los servidores públicos, únicamente si cuenta con los recursos necesarios; sin embargo, los trabajadores y los servidores públicos también podrán utilizar los equipos y las herramientas de su propiedad. Adicionalmente, la institución tendrá que proveer los accesos a sus sistemas digitales a los trabajadores y a los servidores públicos para el desarrollo de la modalidad de teletrabajo.

En el caso de que la institución provea los equipos y las herramientas, los trabajadores y los servidores públicos que se encuentran en la modalidad de teletrabajo serán los responsables de su custodia y de su cuidado. Concluida la modalidad de teletrabajo o la relación laboral, los trabajadores y los servidores públicos deberán devolver los equipos y las herramientas a la institución, los cuales deberán estar en buen estado, salvo por su deterioro natural; si no lo hiciesen, la institución seguirá en contra de los trabajadores y los servidores públicos las acciones legales pertinentes.

Art. 8.- De la información.- Los trabajadores y los servidores públicos que se encuentran en la modalidad de teletrabajo serán los responsables de la custodia y del uso de la información a su cargo, la cual será utilizada exclusivamente para la ejecución de sus labores. Concluida la modalidad de teletrabajo o la relación laboral, los trabajadores y los servidores públicos deberán entregar a la institución la información generada o suministrada que se encuentre en soportes materiales o digitales, quedando prohibido que custodien o resguarden para sí mismos copias de la información; si no lo hiciesen, la institución seguirá en contra de los trabajadores y los servidores públicos las acciones legales pertinentes.

Art. 9.- Del registro.- Las instituciones de la función ejecutiva deberán registrar a los trabajadores y a los servidores públicos que laboren bajo la modalidad de teletrabajo en el Sistema Informático Integrado de Talento Humano (SIITH) del Ministerio del Trabajo o en el sistema que haga sus veces.

El resto de instituciones deberán registrar a los trabajadores y a los servidores públicos que laboren bajo la modalidad de teletrabajo mediante el instrumento tecnológico que ponga a disposición el Ministerio del Trabajo para el efecto.

Las instituciones indicadas en este artículo deberán registrar la información de manera mensual.

Art. 10.- Del control.- Las instituciones, a través de sus Unidades de Administración de Talento Humano institucional, deberán implementar un mecanismo tecnológico para el registro de las asistencias a laborar de los trabajadores y los servidores públicos que se encuentren bajo la modalidad de teletrabajo.

El responsable de la unidad administrativa de la unidad de la que forman parte los trabajadores o los servidores públicos que se encuentren bajo la modalidad de teletrabajo será el encargado de realizar el seguimiento para el cumplimiento de sus labores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo Ministerial se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento y demás normativa aplicable para su efecto.

SEGUNDA.- Los incumplimientos al presente Acuerdo Ministerial serán comunicados por el Ministerio del Trabajo a la Autoridad Nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que determinen las responsabilidades y las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERA.- El instrumento tecnológico para notificar o registrar la modalidad de teletrabajo será determinado por la Dirección de Control Técnico de la Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo de tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de este instrumento y de acuerdo a las directrices del Ministerio del Trabajo, las instituciones deberán cumplir con las notificaciones y los registros dispuestos en los artículos 4 y 9 del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Ministerial No. MDT-2016-0041, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 906, del 20 diciembre de 2016; el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0090-A, publicado en el Registro Oficial Nro. 22, del 26 de junio de 2017; el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076, publicado en el Registro

Oficial Nro. 178, del 07 de abril de 2020 y todas las normas de igual o menor jerarquía contrarias al contenido de este Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIO
DONOSO**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

Resolución No. DIR-INAMHI-2022-001**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que, el sector público comprende, a: *"los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o senadores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *"Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: 1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas. 2. Reglamentación interna. 3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos. 4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección. 5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección. Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa"*;

Que, el artículo 24 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, declara: *"Los institutos públicos de investigación son entidades con autonomía administrativa y financiera los cuales tienen por objeto planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica, la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías. Se garantiza el funcionamiento permanente de los institutos públicos de investigación relacionados a: salud pública, biodiversidad, investigación agropecuaria, pesca, geología, minería y metalurgia, eficiencia energética y energía renovable, oceanografía, estudio del espacio, estudio polar antártico, cartográfico y geografía, meteorología e hidrología, estadísticas y censos, patrimonio cultural y los demás que el Presidente de la República considere necesarios. Todos los institutos públicos de investigación deberán contar con una estructura y regulación que permita su adecuado funcionamiento relacionado a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología. (...) "*

Que, el artículo 8, literal h) de la Ley del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, faculta al Director Ejecutivo para aprobar reglamentos, instructivos, normas y procedimientos que fueren menester para el mejor cumplimiento de las actividades del Instituto;

Que, el artículo 12 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, indica: *"(...) Serán considerados como institutos públicos*

de investigación los siguientes: (...)7. Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología; (...);

Que, el artículo 14 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, expresa: *"Todos los institutos públicos de investigación deberán contar con un Directorio, un Comité Asesor Científico y procesos sustantivos que garanticen la investigación científica, la gestión de la información y la gestión de la innovación en procesos que favorezcan la producción de investigación científica";*

Que, el artículo 15 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, expresa: *"El directorio de los institutos públicos de investigación, se conformará de la siguiente manera: 1. La máxima autoridad de la institución a la que se encuentre adscrito el instituto público de investigación, o su delegado permanente, quien presidirá el directorio y tendrá voto dirimente; 2. El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación o su delegado permanente; 3. El delegado que designe el Presidente Constitucional de la República; y, 4. El delegado del representante legal de la institución de educación superior que disponga de la mayor puntuación en la evaluación, realizada por parte del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, conforme a la competencia en el área de conocimiento del instituto público de investigación o de aquella institución de educación superior que cuenten con la mayor cantidad y calidad de producción científica en el área de conocimiento del instituto público de investigación. El director del instituto público de investigación actuará como secretario del directorio con derecho a voz y sin voto".*

Que, el artículo 16 del Reglamento General ibidem establece que las atribuciones del Directorio serán las siguientes: *"1. Nombrar al Director/a Ejecutivo/a de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; 2. Aprobar el Plan de Estratégico de Investigación del instituto, que deberá contener estrategias para su financiamiento; elaborado y presentado por el Director Ejecutivo, y evaluar su ejecución; 3. Conocer y resolver sobre el informe anual del Director Ejecutivo así como la situación presupuestaria, financiera y operativa del instituto; 4. Establecer políticas y metas del Instituto Público de Investigación, en concordancia con la normativa legal vigente; 5. Aprobar los programas anuales y plurianuales de inversión de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo; 6. Aprobar y modificar el reglamento de funcionamiento del Directorio; 7. Conformar el Comité Asesor Científico; y, 8. Las demás establecidas en la normativa vigente.";*

Que, mediante Decreto Supremo No. 3438 publicado en el Registro Oficial No. 839 de 25 de mayo de 1979, se expide la Ley del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1588 de 29 de enero de 1988, publicado en el Registro Oficial No. 875 de 18 de febrero del mismo año, se aprueba la Codificación al Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología - INAMHI;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 391 publicado en el Registro Oficial 224 de 29 de junio del 2010, el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, se adscribe a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, conforme lo determina el Art. 1 del mencionado decreto. Las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones asumen el Directorio del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, como determina el Art. 2 del decreto ibidem;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 533 de 03 de octubre de 2018, el Presidente de la República dispuso, la fusión del Ministerio del Ambiente con la Secretaría del Agua, y dispuso que una vez

concluido el proceso de fusión, se adscriban al Ministerio del Ambiente y Agua, las siguientes entidades: la Agencia de Regulación y Control del Ambiente y Agua; la Agencia de Regulación y Control de Biodiversidad y Cuarentena para Galápagos; el Instituto Nacional de Biodiversidad; y, el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología – INAMHI;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 709 de 28 de marzo de 2019, el Presidente de la República derogó el Decreto Ejecutivo No. 533 de 03 de octubre de 2018, y dispuso la adscripción del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología INAMHI a la Secretaría del Agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, en una nueva entidad a denominarse "Ministerio del Ambiente y Agua";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República, designó al señor Gustavo Rafael Manrique Miranda como Ministro del Ambiente y Agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 59 de 05 de junio de 2021, el Presidente de la República dispuso cambiar a denominación del "Ministerio del Ambiente y Agua" por la de "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 130 de 26 de julio de 2021, el Presidente de la República reforma el Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación;

Que, en sesión Ordinaria No. 02/2021 de 19 de octubre de 2021, el Directorio del INAMHI resolvió nombrar al doctor Bolívar Andrés Erazo Maldonado, como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI, tal como consta en la Acción de Personal No. AP-RH-235-2021 de 08 de noviembre del 2021; y,

Que, en Sesión Extraordinaria No. 001-2022 de 24 de enero de 2022, los miembros del Directorio aprobaron la reforma del "**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA (INAMHI)**".

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 16 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el Directorio del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI)

RESUELVE:

EXPEDIR LA PRESENTE REFORMA AL "REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA (INAMHI)"

CAPÍTULO | GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto: El presente reglamento tiene como objeto regular la organización y el funcionamiento del Directorio del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, en su calidad de órgano administrativo colegiado, determinando las atribuciones y responsabilidades de sus miembros y servidores públicos.

Artículo 2.- Ámbito y aplicación: El presente reglamento será de cumplimiento obligatorio por parte de sus miembros, de la Dirección Ejecutiva y demás dependencias del instituto.

Cualquier miembro del Directorio podrá presentar propuestas de reforma al presente reglamento, con la correspondiente exposición de motivos. Las reformas deberán ser aprobadas en sesión de Directorio, con el voto unánime de los miembros asistentes.

Artículo 3.- Principios generales: Para el cumplimiento de sus objetivos, el Directorio del INAMHI se regirá por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 4.- Principios de gestión administrativa. - Para el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y responsabilidades, el Directorio del INAMHI se regirá por los principios de juridicidad, responsabilidad, proporcionalidad, imparcialidad, independencia, control, seguridad jurídica, racionalidad, subsidiariedad y colaboración.

Artículo 5.- Definiciones: A efectos del presente reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. **Convocatoria:** Es un acto previo a la sesión, la que hace conocer quien convoca, quienes deben integrarla, determinando el lugar, fecha y hora para su realización, la clase de sesión y de los asuntos a tratarse.
- b. **INAMHI:** Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología.
- c. **MAATE:** Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
- d. **SENESCYT:** Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

CAPITULO II CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

Artículo 6.- Del Directorio: El Directorio es el órgano de dirección del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI).

Artículo 7.- Conformación del Directorio: El Directorio del INAMHI estará integrado por los siguientes miembros, con voz y voto:

1. El Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente;
3. El delegado que designe el Presidente Constitucional de la República.

El/la Director/a Ejecutivo/a del INAMHI actuará como secretario del Directorio con derecho a voz y sin voto.

En caso de ausencia de el/la Director/a Ejecutivo/a, debidamente justificada y comunicada, el/la

Presidente/a del Directorio, designará a una persona, quien hará las veces de Secretario/a ad-hoc.

Cuando los miembros del Directorio consideren necesario el apoyo, asesoría o información de diferentes entidades públicas o privadas o de las distintas áreas del INAMHI, se podrá solicitar la comparecencia de las y los funcionarios previa autorización de el/la Presidente/a del Directorio quienes asistirán y participarán en las Sesiones del Directorio con voz informativa”.

Artículo 8.- Atribuciones del Directorio del INAMHI: Son atribuciones del pleno del Directorio del INAMHI, las siguientes:

1. Nombrar a el/la Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente del Directorio;
2. Cesar y destituir en funciones a el/la Directora/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, en caso de no cumplir con una gestión adecuada, para lo cual podrá designar al Director/a Ejecutivo/a encargado/a, hasta la designación del titular;
3. Conocer y resolver sobre los informes trimestrales presentados por el Director Ejecutivo, respecto de los resultados de la gestión de aplicación de las políticas y de los resultados de los planes, proyectos y presupuestos, en ejecución o ya ejecutados, así como sentencias de los procesos judiciales y/o laudos, procedimientos alternativos de solución de conflictos, o la suscripción de cualquier acuerdo convencionales nacionales o internacionales;
4. Aprobar el Plan Estratégico del instituto presentado por el Director Ejecutivo, y evaluar su ejecución;
5. Conocer y resolver sobre el informe anual del Director/a Ejecutivo/a así como la situación presupuestaria, financiera y operativa del instituto;
6. Establecer las políticas y metas del INAMHI, en concordancia con la normativa legal vigente;
7. Aprobar y modificar los programas anuales y plurianuales de inversión de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo;
8. Aprobar y modificar el reglamento de funcionamiento del Directorio;
9. Conformar el Comité Asesor Científico; y aprobar su reglamento de funcionamiento;
10. Evaluar la aplicación de las políticas, normas y objetivos institucionales del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología;
11. Solicitar al Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología toda la información que considere pertinente para el seguimiento de la gestión y la toma de decisiones del Directorio; y,
12. Las demás establecidas en la normativa vigente.

Las funciones, atribuciones y responsabilidades de los miembros principales del Directorio del INAMHI están sujetas a delegación administrativa, sea de forma temporal o permanente, a servidores públicos que sean parte de la nómina de personal de cada institución pública a la que

pertenezcan los respectivos miembros principales.

Artículo 9.- Del Presidente/a del Directorio del INAMHI: Serán atribuciones y responsabilidades de la Presidencia del Directorio las siguientes:

1. Disponer a la Secretaría del Directorio, convocar a los miembros del órgano colegiado a las sesiones ordinarias o extraordinarias, en cada caso;
2. Presidir, dirigir, instalar, suspender y clausurar las sesiones del Directorio;
3. Suscribir conjuntamente con el Secretario/a del Directorio, las actas de las sesiones del pleno y las resoluciones que expida el Directorio;
4. Proponer la terna a los miembros del Directorio para el nombramiento del Director/a Ejecutivo/a;
5. Autorizar al Director/a Ejecutivo/a el uso de sus vacaciones;
6. Nombrar para las sesiones del pleno, un secretario/a ad-hoc, en caso de ausencia temporal o definitiva del funcionario que ejerza las funciones de Director/a Ejecutivo/a del INAMHI;
7. Dirimir con su voto las decisiones que correspondan; y,
8. Las demás atribuciones que, de conformidad a la normativa vigente, le otorgue el pleno para el cabal cumplimiento de su gestión.

Artículo 10.- De los miembros del Directorio: Son deberes y atribuciones de los miembros del Directorio del INAMHI:

1. Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias convocadas;
2. Participar con voz y voto en las exposiciones y deliberaciones que se traten en el Directorio;
3. Requerir a el/la Secretario/a que la emisión de la convocatoria se realice una vez que se cuente con los documentos oficiales de sustento y respaldo de los asuntos a tratarse en la sesión del Directorio;
4. Presentar a el/la Presidente/a del Directorio, cuando fuere el caso, propuestas para que se incluyan en el orden del día de las sesiones;
5. Las demás atribuciones de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 11. Atribuciones de el/la Secretario/a del Directorio: El/la Director/a Ejecutivo/a del INAMHI actuará como Secretario/a del Directorio y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Por disposición de el/la Presidente/a, convocar y entregar los documentos habilitantes referentes a los temas que se vayan a tratar en la sesión a través del medio de soporte idóneo;

2. Asistir a las sesiones del Directorio con voz informativa pero sin voto y dar fe de lo actuado;
3. Constatar el quorum y llevar un registro con las delegaciones que se emitan para la comparecencia al Directorio;
4. Recabar del Directorio los informes, pronunciamientos u opiniones que sean procedentes en materias de su competencia;
5. Redactar y suscribir las actas, conjuntamente con el/la Presidente/a del Directorio; así como la certificación de las resoluciones que emita el órgano colegiado;
6. Registrar y documentar la asistencia a las sesiones del Directorio;
7. Realizar el seguimiento a las resoluciones adoptadas por los miembros del Directorio;
8. Recibir y dar fe de presentación de comunicaciones, peticiones, escritos y cualquier otra solicitud y requerimiento que le sea dirigido al Directorio;
9. Llevar la correspondencia y el archivo del Directorio;
10. Conferir a los miembros del Directorio, copias certificadas de las actas y resoluciones del Directorio del Instituto;
11. Conferir certificaciones de la transcripción escrita de la grabación de audio, digital o de cualquier otro medio electrónico de alguno o todos los puntos tratados en las sesiones del Directorio, previa solicitud escrita del miembro del Directorio con indicación de los motivos de la petición;
12. Las demás funciones que le fueren asignadas por la autoridad competente.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES

Artículo 12.- Convocatoria: Por disposición de el/la Presidente/a del Directorio, las convocatorias a las sesiones del órgano colegiado serán realizada a través de la Secretaría. Las convocatorias deberán realizarse de forma escrita con al menos dos días de anticipación y deberá adjuntarse la documentación de respaldo correspondiente.

Las convocatorias deberán contener al menos lo siguiente:

- a. Número y tipo de sesión a realizarse;
- b. Día, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión; y
- c. Modalidad
- d. Puntos a tratarse dentro del orden del día, con sus respectivos anexos si fuere el caso.

El orden del día de la convocatoria para cada sesión, podrá ser modificado a petición de uno de los miembros del Directorio, previo consentimiento de el/la Presidente/a, para lo cual el Directorio aprobará dicho cambio antes de instalar la sesión.

Artículo 13.- Sesiones ordinarias: El Directorio del INAMHI sesionará de forma ordinaria cada tres meses, los miembros del Directorio deberán ser convocados con una antelación de al menos cuatro (4) días a su realización.

En las sesiones ordinarias, los puntos del orden del día no podrán exceder de cinco (5) y cuando dentro de la convocatoria conste el punto “varios”, estos tendrán el carácter de informativos y no podrán exceder de tres (3).

En sesión ordinaria, el Directorio conocerá y resolverá sobre los siguientes instrumentos, según sea el caso:

- Informe anual de gestión del Director Ejecutivo del Instituto
- Informes trimestrales de estado del Instituto
- Presupuesto del Instituto
- Plan Estratégico del Instituto
- Entre otros.

Los instrumentos de gestión antes citados podrán ser tratados en sesiones extraordinarias únicamente con justificación motivada por parte del instituto y siempre que exista la autorización de el/la Presidente/a del Directorio.

El incumplimiento de las obligaciones podrá ser causal de sustitución de el/la Director/a Ejecutivo/a.

Artículo 14.- Sesiones extraordinarias: El Directorio podrá sesionar extraordinariamente cuando lo consideren necesario, previa convocatoria, para lo cual será necesaria la presencia de la mayoría simple de sus miembros.

Este tipo de sesiones deberán ser convocadas con una antelación de al menos dos (2) días.

En las sesiones extraordinarias, los puntos del orden del día no podrán exceder de tres (3) y no podrán tratarse “puntos varios”.

Artículo 15.- Modalidades. - Las sesiones de Directorio podrán realizarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades

- 1. Presencial:** Esta modalidad de reunión se realizará con la asistencia personal de cada uno de los miembros, en el día, hora y lugar determinado en la convocatoria.
- 2. Virtual:** Esta modalidad de reunión puede emplearse utilizando sistemas de videoconferencia que tengan niveles apropiados de seguridad, que permitan a todos los miembros, situados en distintos lugares, participar de forma efectiva en la sesión, adoptar decisiones de forma inequívoca y votar con claridad. Si por problemas técnicos la capacidad de participación y comunicación se viera reducida, cualquiera de los miembros del Directorio podrá solicitar la suspensión de la sesión.
- 3. Electrónica:** La modalidad electrónica solo podrá realizarse, a través de direcciones de correo

electrónico previamente registradas en la Secretaría del Directorio, cuando los puntos a tratarse en el orden del día hayan sido previamente acordados entre todos los miembros del Directorio.

Artículo 16.- Quórum de instalación y decisiones: Las sesiones del Directorio se instalarán con la presencia de la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto, y siempre que se cuente con la presencia de el/la Presidente/a, o su delegado permanente.

Las decisiones del órgano colegiado se adoptarán por mayoría simple de los votos, es decir con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes a la sesión.

En caso de empate quien presida el órgano colegiado tendrá el voto dirimente.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 17.- Procedimiento: Las sesiones del Directorio se desarrollarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Registro de asistencia: La Secretaría del Directorio será responsable de realizar el registro de asistencia de los miembros del Directorio a las sesiones, dejando constancia de las delegaciones que se hubieren realizado previo a la sesión.

2. Constatación del quórum reglamentario: La Secretaría del Directorio, previa autorización de quien ejerza la presidencia procederá a constatar el quórum de instalación.

3. Inicio de la sesión y lectura del orden del día: Una vez verificado el quórum reglamentario se instalará formalmente la sesión convocada, para lo cual desde la Secretaría del Directorio se dará lectura al orden del día.

El/la Presidente/a del órgano colegiado pondrá a disposición de los miembros el orden del día para su aprobación o modificación.

4. Explicación de cada uno de los puntos del orden del día: El/la Presidente/a del Directorio dispondrá a el/la Secretario/a, la exposición de los puntos del orden del día a ser tratados durante la sesión.

5. Votación motivada: Posterior a la exposición de cada punto del orden del día correspondiente, el/la Presidente/a dispondrá que por Secretaría se tome la votación de los miembros asistentes, quienes emitirán su voto, a favor, en contra o abstención. En todos los casos la decisión será motivada.

Cualquier de los integrantes del órgano colegiado podrá solicitar que se incluya un detalle de su intervención o propuesta.

6. Suscripción del acta: Al finalizar cada sesión del órgano colegiado, la Secretaría generará un acta con las resoluciones motivadas misma que será remitida a los miembros para su aprobación. Las actas serán suscritas por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a del Directorio.

Artículo 18.- De las Actas: Para el registro de lo actuado en las sesiones del Directorio, se dejará

constancia a través de las actas de las sesiones, las mismas que deberán contener al menos lo siguiente:

- a. Indicación del número de la convocatoria;
- b. Tipo de sesión: Ordinario o Extraordinaria;
- c. Lugar y fecha de celebración;
- d. Registro con la nómina de los miembros asistentes y de las delegaciones que se hubieren realizado;
- e. Orden del día aprobado por los miembros del Directorio;
- f. Desarrollo de la sesión: aspectos principales de los debates;
- g. Deliberaciones y decisiones adoptadas;
- h. Resoluciones;
- i. Constancia de los votos emitidos;
- j. Firmas de el/la Presidente/a y el/la Secretario/a.

Artículo 19.- Notificación: Las decisiones adoptadas por el Directorio en las sesiones correspondientes, deberán ser notificadas por la Secretaría a los miembros que lo integran; así como a las personas involucradas en un término de tres (03) días siguientes a la sesión en la cual fueron resueltas.

CAPÍTULO V ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 20.- Del archivo: A través de la Secretaría del Directorio se implementará el uso y custodia de la documentación generada en cada sesión.

La Secretaría del Directorio podrá certificar de oficio o a solicitud de parte, la documentación que se genere al interior de cada uno.

Artículo 21.- Registro de audio: De cada sesión del Directorio se podrá llevar un registro de audio que será custodiado por la Secretaría del órgano colegiado. El registro de audio formará parte integral del expediente de cada sesión de Directorio convocada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: A fin de armonizar la presente resolución con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI), se dispone a el/la Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI) proceda a ejecutar la respectiva reestructura institucional ante los órganos competentes.

SEGUNDA: El Directorio no será competente para conocer y resolver recursos de impugnación en vía administrativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese la Resolución No. DIR-INAMHI-001-2021 publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 431 de 14 de abril de 2021, por la cual se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Directorio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: De la ejecución del presente Reglamento encárguese a el/la Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología.

SEGUNDA: Notifíquese a la Dirección de Asesoría Jurídica del INAMHI, para que proceda con la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el DM de San Francisco de Quito al, 24 de enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**KARINA MARIBEL
BARRERA MONCAYO**

Karina Maribel Barrera Moncayo
**DELEGADA DEL MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA
Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y PRESIDENTA DEL
DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE
METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA (INAMHI)**

CERTIFICO que el presente Reglamento para el funcionamiento del Directorio del INAMHI, fue aprobado en sesión extraordinaria No. 001-2022 de 24 de enero de 2022.

DM de San Francisco de Quito, al 24 de enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**BOLIVAR ANDRES
ERAZO MALDONADO**

Phd. Bolívar Andrés Erazo Maldonado
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO DEL INAMHI
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INAMHI**

RESOLUCIÓN 036-2022**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 178, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;*
- Que** el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza: *“El Sistema Procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;*
- Que** los artículos 181 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura debe definir, formular y ejecutar políticas públicas administrativas para el mejoramiento, modernización y transformación de la Función Judicial, para brindar un servicio de calidad de acuerdo con las necesidades de las usuarias y usuarios;
- Que** el artículo 186 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“(…) En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias.”;*
- Que** el artículo 203, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“(…) Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.”;*
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que** el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa que: *“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga*

procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código”;

Que el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial manda: *“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (...)”;*

Que el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: *“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;* y, el artículo 157 ibíd., determina: *“(...) La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley (...)”;*

Que el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa: *“Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.- En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. / Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria (...)”;*

Que el artículo 264, numeral 8, literales a) y b), del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que, en cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente. b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel (...)”.* Asimismo, el numeral 10 ibíd., establece como atribución del Pleno: *“10. Expedir, modificar, derogar (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

Que el artículo 666 del Código Orgánico Integral Penal establece: *“Competencia.- En las localidades donde exista un centro de privación de libertad habrá por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias. / La ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias.”;*

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura (periodo 2013-2018), mediante Resolución 018-2014, de 29 de enero de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 189, de 21 de febrero de 2014, reformada por la Resolución 032-2014, de 20 de febrero de 2014, publicada en el Primer Suplemento del

Registro Oficial No. 206, de 18 de marzo de 2014, resolvió: *“Ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de Garantías Penales de primer nivel (...), para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial”;*

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 168-2021, de 7 de octubre de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 566, de 26 de octubre de 2021, resolvió: *“Artículo 1.- Declarar la necesidad extraordinaria y emergente del servicio judicial de garantías penitenciarias y aprobar otras medidas para el fortalecimiento en esta materia. Artículo 2.- Aprobar y disponer la inmediata ejecución del Plan Integral de Fortalecimiento del Servicio Judicial en materia de Garantías Penitenciarias, anexo a la presente Resolución”;*

Que mediante Memorandos circulares CJ-DNDMCSJ-2021-0342-MC, de 29 noviembre de 2021 y CJ-DNDMCSJ-2021-0360-MC, de 21 de diciembre de 2021, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, remitió a las Direcciones Nacionales de Planificación, de Talento Humano, Administrativa, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Estratégica de Infraestructura Civil, así como a las Direcciones Provinciales de Pichincha, de Santo Domingo de los Tsáchilas y de El Oro del Consejo de la Judicatura, el: *“INFORME DE CREACIÓN Y PROPUESTA DE DIMENSIONAMIENTO DE LAS UNIDADES JUDICIALES ESPECIALIZADAS EN GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA; CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO; Y, CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS”;*

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2021-11052-M, de 30 de diciembre de 2021, suscrito por el Director General, quien remitió los Memorandos CJ-DNJ-2021-0600-MC, de 23 de diciembre de 2021 y CJ-DNP-2021-3470-M, de 28 de diciembre 2021, suscritos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y por la Dirección Nacional de Planificación, respectivamente, que contienen los informes técnico y jurídico y propuesta de: *“CREACIÓN DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS”;* y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 181 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264, numerales 8 y 10, del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

CREAR LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Artículo 1: Creación.- Crear la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Artículo 2: Competencia en razón del territorio.- Las juezas y jueces que integren la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el cantón Santo Domingo, serán competentes en razón del territorio para el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Artículo 3: Competencia en razón de la materia.- Las juezas y jueces de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, serán competentes para:

1. **Garantías Penitenciarias**, conforme lo determina el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las determinadas en el Código Orgánico Integral Penal; y,
2. **Constitucional**, conforme las disposiciones comunes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Escuela de la Función Judicial realizará las labores necesarias para capacitar a las y los servidores de la nueva Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

SEGUNDA.- Las Direcciones Nacionales: Administrativa, de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, de Talento Humano, de Gestión Procesal, de Planificación, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Coordinación Estratégica de Infraestructura Civil y la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, coordinarán la provisión, adecuación y operatividad del inmueble en el cual funcionará la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Talento Humano, en el ámbito de sus competencias, realizará las gestiones y los movimientos de personal necesarios para el adecuado funcionamiento para la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias en el cantón de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Direcciones Nacionales de Talento Humano y de Gestión Procesal, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, dentro del término de quince (15) días a partir de la presente Resolución, configurarán el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, a fin de habilitar las nuevas competencias a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

SEGUNDA.- De conformidad a la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad y de garantías penitenciarias que han sido conocidas y sustanciadas antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio hasta su conclusión.

TERCERA.- Las causas que en materia de garantías penitenciarias venían conociendo los jueces que integran la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, seguirán siendo conocidas por estos mismos jueces hasta que la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Nacional de Gestión Procesal, en el ámbito de sus competencias, elaboren en el término de treinta (30) días el informe respecto al análisis de reasignación de causas en las judicaturas que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, entrará en funcionamiento e iniciará sus operaciones una vez que se realicen las adecuaciones correspondientes de infraestructura, selección de personal y se haya dotado de mobiliario, equipos tecnológicos y demás elementos logísticos necesarios.

SEGUNDA.- La Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social realizará las labores de comunicación y difusión necesarias para informar a la población, Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública y demás instituciones respecto a la creación de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

TERCERA.- La ejecución de esta resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, Escuela de la Función Judicial y de las Direcciones Nacionales de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, de Talento Humano, de Gestión Procesal, Administrativa, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Planificación, de Transparencia de Gestión, de Comunicación Social, de la Coordinación Estratégica de Infraestructura Civil y de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

FAUSTO
ROBERTO
MURILLO
FIERRO

Firmado digitalmente
por FAUSTO
ROBERTO MURILLO
FIERRO
Fecha: 2022.02.22
09:43:20 -05'00'

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

XAVIER
ALBERTO
MUÑOZ
INTRIAGO

Firmado
digitalmente por
XAVIER ALBERTO
MUÑOZ INTRIAGO
Fecha: 2022.02.22
09:16:55 -05'00'

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

JUAN JOSE
MORILLO
VELASCO

Firmado
digitalmente por
JUAN JOSE
MORILLO
VELASCO

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

RUTH MARIBEL
BARRENO
VELIN

Firmado
digitalmente por
RUTH MARIBEL
BARRENO VELIN

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

MARIA
AUXILIADORA
ZAMORA BARBERAN

Firmado digitalmente
por MARIA
AUXILIADORA
ZAMORA BARBERAN

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
Secretaria General

PROCESADO POR:	JB
----------------	----

RESOLUCIÓN 036-2022

RAZÓN: Siento por tal que en virtud del *"INFORME DE VALIDACIÓN DE FIRMADO SOBRE DOCUMENTO RESOLUCIÓN 036-2022, CÓDIGO JFE-SNS-2022-007-AP"*, de 24 de febrero de 2022, firmado electrónicamente por los ingenieros Alberto Pazmiño, Analista 2; Juan Carlos Bravo, Subdirector Nacional de Seguridad de la Información; y, Andrés Torres, Director Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, sobre las firmas que constan en la Resolución No. 036-2022, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 21 de febrero de 2022; en cuya parte pertinente informa: *"(...) Una vez realizado el análisis por parte del área de Firma electrónica, se observa que el documento (Resolución) 036-2022.pdf verificado tanto con la aplicación Acrobat Reader DC como con FirmaEC, muestra firmas No válidas."*; al respecto, certifico que las firmas que constan en dicha resolución gozan de la validez jurídica al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, Quito, 11 de marzo de 2022.- CERTIFICO.

MARIA
AUXILIADORA
ZAMORA BARBERAN

Firmado
digitalmente por
MARIA AUXILIADORA
ZAMORA BARBERAN

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0082

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”;*
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del citado Reglamento General, señala: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;*
- Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento ut supra señala: *“Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”;*
- Que,** el artículo 64 ibídem dispone: *“El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso”;*
- Que,** el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: *“Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia”.*”;
- Que,** el artículo 27 de la Norma referida anteriormente establece: *“Remisión de documentos a la Superintendencia.- El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de*

asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)”;

- Que,** el artículo 28 de la Norma ut supra prescribe: *“Extinción de la personalidad jurídica.- Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación”*;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900130, de 14 de enero de 2014, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA CANASTA FAMILIAR “ASOCANFAM”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010, de 15 de marzo de 2019, esta Superintendencia declaró inactiva a la ASOCIACION AGRICOLA CANASTA FAMILIAR ASOCANFAM entre otras organizaciones de la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0507, de 28 de julio de 2020, este Organismo de Control declaró la disolución y dispuso el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACION AGRICOLA CANASTA FAMILIAR ASOCANFAM, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792498155001, designando como liquidadora a la señora Shirley Lisbeth Ron Duarte, servidora pública de esta Superintendencia;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-INFMR-2020-0027, de 02 de septiembre de 2020, esta Superintendencia removió del cargo a la prenombrada liquidadora de la ASOCIACION AGRICOLA CANASTA FAMILIAR ASOCANFAM “EN LIQUIDACIÓN”, designando en su lugar a la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, también servidora pública de este Organismo de Control;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-199, de 29 de octubre de 2021, se desprende que mediante *trámite No. SEPS-UIO-2021-001-071695 de 13 de septiembre de 2021*, la liquidadora de la ASOCIACION AGRICOLA CANASTA FAMILIAR ASOCANFAM “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para el efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, respecto del informe final de liquidación de la ASOCIACION AGRICOLA CANASTA FAMILIAR ASOCANFAM “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: **“4. CONCLUSIONES: (...) 4.13. Del análisis efectuado en el presente**

informe se concluye que la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA CANASTA FAMILIAR ASOCANFAM “EN LIQUIDACIÓN”, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la economía popular y solidaria, por lo que es procedente declarar la extinción de la organización.-

4.14 Aprobar el informe final de gestión presentado por la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, liquidadora de la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA CANASTA FAMILIAR ASOCANFAM “EN LIQUIDACIÓN”.- 5. RECOMENDACIONES: (...) 5.1 Aprobar la extinción de la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA CANASTA FAMILIAR ASOCANFAM “EN LIQUIDACIÓN”, en razón de que la liquidadora ha cumplido con todas las actividades conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2021-2690, de 29 de octubre de 2021, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-199 e indica que la ASOCIACION AGRICOLA CANASTA FAMILIAR ASOCANFAM “EN LIQUIDACIÓN”: “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección (...), aprueba el informe final de gestión de la liquidadora, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la (sic) Economía Popular y Solidaria (...);”

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-2706, de 04 de noviembre de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución respecto del informe final de la liquidadora de la ASOCIACION AGRICOLA CANASTA FAMILIAR ASOCANFAM “EN LIQUIDACIÓN” manifiesta y recomienda que: “(...) cumple con las condiciones para disponer la extinción de su personalidad jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, en este sentido, esta Intendencia aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el presente informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización (...);”

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-0038, de 05 de enero de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-20212-0038, el 05 de enero de 2022 la Intendencia General Técnica emitió su “*PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA CANASTA FAMILIAR “ASOCANFAM” “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792498155001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro correspondiente de la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA CANASTA FAMILIAR “ASOCANFAM” “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA CANASTA FAMILIAR “ASOCANFAM” “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, como liquidadora de la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA CANASTA FAMILIAR “ASOCANFAM” “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la ex liquidadora de la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA CANASTA FAMILIAR “ASOCANFAM” “EN LIQUIDACIÓN” para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0507; y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 04 días del mes de marzo de 2022.

JORGE ANDRES
MONCAYO
LARA

Firmado digitalmente
por JORGE ANDRES
MONCAYO LARA
Fecha: 2022.03.04
19:29:41 -05'00'

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intelectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
**JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.